

JARA & MARÍN ABOGADOS

REPOSICION

EXCMA. CORTE SUPREMA

GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad N° 10.404.584-7, en representación de los recurrentes **Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar**, y del movimiento un parque para Salinas, en autos sobre acción de protección de garantías constitucionales caratulada “**Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar** contra Inmobiliaria las Salinas”, **Rol N° 16893-2020** a S.S.EXCMA. con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de Reposición respecto de la resolución dictada por la Tercera Sala de ese Excmo. Tribunal de fecha 31 de marzo de 2020 que señala:

“Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En cuanto a la petición de los alegatos solicitados, no ha lugar. Al escrito folio N° 34945-2020: no ha lugar.

*Vistos: **Se confirma la sentencia apelada** de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte. Regístrese y devuélvase.*

Rol N° 16.893-2020”.

De esta manera el máximo Tribunal ratifica, sin mayor fundamento la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 21 de enero de 2020, que rechazó la acción constitucional de autos por estimar textualmente:

“Que, de lo expuesto, ha de concluirse que no existe ilegalidad alguna que abordar por este arbitrio y, atendido el carácter excepcional del presente procedimiento, concebido para atender situaciones de urgencia que estén afectando actual y gravemente garantías constitucionales de titularidad indubitada de quienes recurren, la

JARA & MARÍN ABOGADOS

presente acción de protección deberá ser desechada por carecer de objeto y oportunidad.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y en el Acta N° 94-2015, de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso de protección deducido en contra de Inmobiliaria Las Salinas Limitada por el abogado Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de la CORPORACIÓN PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR y de las siguientes personas naturales: PALOMA ANDREA VILLARROEL CORNEJO, RAÚL CARO HIDALGO, EVELYN PRISCILA SÁNCHEZ TORRES, GONZALO PAVEZ SEPÚLVEDA, MACARENA IGNACIA RIVEROS ROJAS, y JORGE ESTAY OLGUIN, con costas.

Se previene que la Ministra Sra. Quezada estuvo por rechazar el presente recurso, sin condenar en costas a la recurrente, por estimar que ésta, tuvo motivo plausible para litigar.

Como se dijo en su oportunidad, la sentencia que se recurría se fundamenta en dos circunstancias, falta de oportunidad y la falta de ilegalidad del acto.

Así la cosas, y en concreto solicito a S.S.Excm. se sirva reconsiderar la resolución recurrida de fecha 31 de marzo de los corrientes y, en definitiva, enmiende lo obrado conforme a derecho, declarando que se acoge el Recurso de Protección deducido, todo ello en base a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 12 de Diciembre de 2018, a través de la Resolución N° 347, el SEIA declara admisible y comienza la tramitación para obtener una Resolución de Impacto Ambiental, cuya ficha de ingreso según señala la resolución aludida expone:

Proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas

Tipo de Proyecto Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, una superficie igual o mayor a 10.000 m²

JARA & MARÍN ABOGADOS

Monto de Inversión 55,0000 Millones de Dólares

Estado Actual En Calificación

Registro de Estados del Proyecto

En Calificación Resolución de Admisibilidad Firmado con certificado digital acreditado 347 12-dic-2018 Servicio Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso

Encargado/a **Sandra Luz Herminda Fuentes Troncoso**

“Descripción del Proyecto

*El Proyecto contempla las actividades de remediación que se requieren **para que el terreno no represente riesgos para la salud de las personas que ocupen o transiten por el Sitio**, de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Viña del Mar. Este saneamiento se realizará mediante un proceso de biorremediación de suelo y agua subterránea basado en una “Evaluación de Riesgo para la Salud Humana” (HHRA por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment), metodología que consideró los usos futuros potenciales permitidos (área verde, residencial, comercial y de equipamiento, entre otros) en el referido instrumento de planificación territorial.”*

Objetivo

El Proyecto tiene como objetivo el saneamiento del terreno Las Salinas mediante un proceso de biorremediación de suelos y aguas subterráneas, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés no representen riesgo para la salud de las personas considerando el cumplimiento de las condiciones especiales y usos permitidos en el PRC de Viña del Mar (residencial, comercial, y de equipamiento).

El Proyecto, particularmente este EIA, desde una perspectiva urbanística tiene también como objetivo convertirse en el estudio fundado, aprobado por una autoridad competente, donde se establecen “las obras de mitigación” que permita eliminar la condición de riesgo establecida en el PRC de Viña del Mar, a través de su modificación del año 2008, denominada “Sector Petroleras Las Salinas”.

El paño de Salinas que es objeto de esta EIA se describe:

JARA & MARÍN ABOGADOS



2.- Tal y como se señaló en estrados este polémico proyecto, en un primer momento NO iba a ingresar al proceso de Calificación ambiental, desde que esta empresa proponía extraer cientos de toneladas y removerlas a otras localidades de la región, desde el paño donde se ubicaron por décadas los contenedores de las petroleras; terrenos que eran y son en la actualidad de COPEC compañía estrechamente vinculada con el grupo económico Angelini.

JARA & MARÍN ABOGADOS

En efecto a mediados del año 2017 varios Consejeros Regionales del CORE de Valparaíso, se opusieron férreamente a que la recurrida extrajera y removiera suelos altamente contaminados, pues se consideró (con justa razón) que dicha acción pondría en peligro no solo la salud de las personas donde se trasladarían estas tierras y sus residuos, como destino final, sino que también se temía por los vecinos colindantes al terreno en cuestión, entre los que se encuentran varios de los integrantes del movimiento que represento, especialmente del Sector de Santa Inés, y mirador 14 asientos.

3.- Que en ese sentido, el ingreso de la recurrida a someterse a este Estudio de Impacto Ambiental y posterior RCA, lejos de ser de una actitud empresarial loable y voluntaria que permita cumplir con los estándares del PRC de 2008 de la ciudad de Viña del Mar, que declara y señala el terreno como CONTAMINADO, lo que realmente busca es que la D.O.M. competente les autorice un permiso de Edificación para la construcción de decenas de Edificios de Departamentos de alta plusvalía y en primera línea al Mar, sin considerar ni la salud de las personas, ni que el terreno está contaminado con altos niveles de hidrocarburos, metales pesados, etc. generándose a nuestro juicio una nueva zona de “sacrificio” en la región.

4.- Que la propia recurrida señala en el estudio de Impacto Ambiental y línea de Base propuesta la necesidad y justificación de someterse a la evaluación Ambiental. Así lo señala en el denominado Capítulo 5 de su propuesta de Estudio denominado

CAPÍTULO 5

“DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE ELABORAR UN EIA”

Que en su introducción expresa

“5.1 Introducción

Conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), modificada por la Ley N°20.417, el presente Capítulo contiene la descripción de los efectos, características o circunstancias (en adelante “ECC”) del artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (la Ley o LBGMA), que dan origen a la necesidad de someter el Proyecto “Saneamiento del Terreno

JARA & MARÍN ABOGADOS

Las Salinas” (en adelante el Proyecto), al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).

5.2 Análisis de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), modificada por la Ley N° 20.417, "Los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley".

A su vez, el artículo 10 de la LBGMA y el artículo 3 del RSEIA señala la lista de "los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Como se detalló en la sección 1.2.8 del Capítulo 1 de este EIA, el presente Proyecto tiene por objetivo la remediación del suelo y agua subterránea del terreno Las Salinas (en adelante, indistintamente "el Sitio" o "el Terreno"), que abarca una superficie aproximada de 15,8 hectáreas, **de manera tal que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés (en adelante, CDI) derivados de las operaciones históricas del Sitio, no representen riesgos para la salud de las personas que lo ocupen o transiten por él, considerando para ello el cumplimiento de las condiciones especiales y los usos futuros permitidos por el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar (en adelante "PRC de Viña del Mar"), una vez que sea levantada la condición de riesgo existente en el terreno.**

Conforme a lo anterior, el presente Proyecto es sometido a evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por corresponder a las tipologías señaladas en la letra o) del artículo 10 de la LBGMA, específicamente a la tipología reglamentada en la letra o.11 del artículo 3 del RSEIA, esto es, un Proyecto de Saneamiento Ambiental constituido por un conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que responden a la "Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)".

JARA & MARÍN ABOGADOS

Señalada la causal de ingreso del Proyecto al SEIA -literal o) del artículo 10 de la Ley y letra o.11) del artículo 3 del RSEIA-, en los siguientes acápite se analizan y describen aquellos ECC establecidas en el artículo 11 de la LBGMA y en los artículos 5 al 10 del RSEIA, que dan origen a la necesidad que el Proyecto ingrese a evaluación ambiental mediante un EIA.

5.3 Necesidad de ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LBGMA, los proyectos o actividades enumeradas en su artículo 10, requerirán la elaboración de un EIA, si generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los literales siguientes:

Letra a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

Letra b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Letra c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Letra d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar¹.

Letra e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona.

Letra f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

En el mismo sentido, el artículo 4 del RSEIA, señala que “el titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente algunos de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental”. De esta forma,

JARA & MARÍN ABOGADOS

los criterios que deben ser considerados para establecer la ocurrencia de estos ECC se encuentran desarrollados en los artículos 5 al 10 del RSEIA.” (énfasis agregado)

En otras palabras, la propia recurrida señala los argumentos técnicos y jurídicos por las cuales DEBIA SOMETERSE A ESTE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL QUE EN LA ACTUALIDAD AUN NO SE HA AFINADO.

Pero, además, el E.I.A. ahora en desarrollo y observación, pretende que la intervención de la zona sea cual sea su dimensión, sea una excavación de 5 metros para oliometría (según el informe de la propia empresa); o una remoción e intervención mayor para posteriormente trasladar más de 100 mts. Cúbicos de tierra del paño contaminado, como se pretendía realizar para probar, en la Universidad Técnica Federico Santa María, la Bio remediación aumentada (Pilas de Bio remediación), en la sede Viña del Mar, cuestión que gracias a la presentación de esta acción constitucional se ha detenido hasta ahora, PUES EN ESE CASO ESTARIAMOS AL FRENTE DE OTRA AMENAZA Y CONCULACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES AHORA DE MILES ALUMNOS QUE SERIAN VERDADEROS CONEJILLOS DE INDIAS DE LA INMOBILIARIA RECURRIDA.

De esta manera en el proceso se acreditó que la propia empresa recurrida, SABE QUE ESTA REMOCION ES UN PELIGRO PARA LA SALUD HUMANA DADOS LOS ALTOS Y COMPROBADOS NIVELES DE CONTAMINACION DE GASES, METALES PESADOS, HIDROCARBUROS, ETC. DEL PAÑO LAS SALINAS

5.- Que asimismo no deja de llamar la atención que en la propuesta de E.I.A. de la inmobiliaria las Salinas se describe a Diciembre de 2018 la situación actual de los contaminantes del terreno, así se señala

“Situación actual

Para conocer la condición actual en términos de la presencia de compuestos de hidrocarburos en el suelo subsuperficial y el agua subterránea, asociada a la operación histórica del terreno Las Salinas, sin la ejecución del proyecto de saneamiento objeto del presente EIA, se llevó a cabo un programa de muestreo en el

JARA & MARÍN ABOGADOS

suelo subsuperficial y el agua subterránea (Plan de Muestreo 2015-2016) y campañas de muestreo complementarias de agua subterránea en junio de 2016 y mayo de 2018.

Para analizar el riesgo de la presencia de dichos compuestos, se desarrolló una Evaluación de Riesgos para la Salud Humana (HHRA por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment). La HHRA es una metodología a través de la cual se puede definir de forma cuantitativa el riesgo potencial de un receptor de presentar efectos adversos a la salud debido a la exposición a un contaminante. Con esta metodología también se pueden determinar las concentraciones seguras de un compuesto o concentraciones objetivo de remediación. Estas concentraciones son conocidas como niveles de remediación específicos para el Sitio o SSCL.

Los resultados del Plan de Muestreo 2015-2016 y de las campañas de muestreo de agua subterránea complementarias, comparados con los SSCL establecidos a través de la HHRA, indican que, para la condición actual del Sitio y de no aplicarse ninguna medida de control o de remediación, existiría una situación de riesgo para la salud de las personas si se consideran los usos proyectados en el PRC de Viña del Mar. En la Tabla 5-1 se presenta el resumen de las concentraciones máximas de los compuestos químicos de preocupación en el suelo, comparadas con los SSCL de uso residencial definidos para el Sitio y en la Tabla 5-2, las concentraciones máximas de los compuestos químicos de preocupación en el agua subterránea, comparadas con los SSCL de uso residencial definidos para el Sitio. Estudio de Impacto Ambiental Saneamiento del Terreno Las Salinas

JARA & MARÍN ABOGADOS



Estudio de Impacto Ambiental
Saneamiento del Terreno Las Salinas

Tabla 5-1: SSCL para suelo subsuperficial del Sitio – escenario residencial y comparación con las concentraciones máximas detectadas dentro del Sitio

Parámetro	SSCL (mg/kg)	Concentración máxima en el Sitio (mg/kg)
Benceno	0,45	2
Etilbenceno	1,6	13
Tolueno	400	0,38
Xilenos total	50	2,3
Naftaleno	5	49
TPH DRO+ORO	6.000 ⁽³⁾	23.980 ⁽²⁾
Aldrin	10	1,3
Dieldrin	10	1,1
PCB (Aroclor 1260)	10	0,26

Las celdas sombreadas indican que la concentración existente excede el SSCL.

Csat: Concentración de saturación, corresponde a la concentración de un parámetro absorbible en el suelo, a partir de la cual podría formar una fase líquida.

(1) Concentración máxima detectada en base a metodología de análisis de fracciones de TPH (TPH CWG).

(2) Concentración máxima detectada en base a metodología para análisis de TPH orgánicos (TPH EPA 8015).

(3) Equivalente a Csat, como se describe en Anexo 1.2 del EIA.

Fuente: Elaboración propia en base a Evaluación de Riesgo para la Salud Humana, Anexo 1.2.

Tabla 5-2: SSCL para agua subterránea del Sitio – escenario residencial y comparación con las concentraciones máximas detectadas dentro del Sitio

Parámetro	Concentración máxima en el Sitio (µg/L)			SSCL (µg/L)
	Primera campaña entre junio 2015 y enero 2016	Segunda campaña en junio 2016	Tercera campaña en mayo-junio 2018	
Benceno	7,2	30	20	4.000
Etilbenceno	13	19	13	6.000
Tolueno	5,4	3,1	4	6.000
Xileno	28	7,4	10	3.000
Naftaleno	330	120	120	8000
Alifático C5-C6	<610	<300	710	600
Alifático C6-C8	<610	630	1.200	600
TPH alifático C08-C10	310	<290	<330	600
TPH alifático C10-C12	300	<290	350	600
TPH alifático C12-C16	640	2.000	2.100	1.250
TPH aromático C10-C12	370	330	950	4.000
TPH aromático C12-C16	800	750	1.400	4.000
Suma-TPH (GRO+DRO+ORO)	70.000	n/m	n/m	No aplica
Aldrin	0,51	n/m	n/m	1.000

n/m: no medido

Celdas en amarillo indica excedencia del SSCL

Fuente: Elaboración propia en base a Evaluación de Riesgo para la Salud Humana, Anexo 1.2.

Como se señala en párrafos precedentes, para la situación actual del terreno Las Salinas, y sin considerar la ejecución del Proyecto ni remediación y/o reparación del riesgo, respecto de algunos compuestos de interés, existiría una

JARA & MARÍN ABOGADOS

situación de riesgo para la salud de las personas en caso de considerar un uso residencial, ya que se exceden para este tipo de uso los SSCL en el suelo y el agua subterránea para algunos puntos dentro del Sitio y para los parámetros que se destacan en las Tablas anteriores....”

De esta manera, mis representados no logran entender la redacción del fallo que se impugna desde que LA PROPIA RECURRIDA RECONOCE EN ESTA -LIVIANA- APRECIACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TERRENO (que data de fines de 2018) **QUE EN EL TERRENO EXISTE PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

6.- Así las cosas, y estando en la actualidad el E.I.A. en la etapa en que la Inmobiliaria recurrida (proponente) se hiciera cargo de las más de 250 observaciones ciudadanas acogidas por el SEIA, y SIN TENER PEMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE ALGUNA, con fecha 2 de Septiembre de los corrientes varios vecinos e integrantes del movimiento Un Parque Para Salinas captaron imágenes (videos que se allegaron a este expediente), de retroexcavadoras y maquinaria pesada QUE REMOVIAN LA TIERRA DEL PAÑO OBJTEO DEL E.I.A. Y QUE ELLOS MISMOS DECLARARAN COMO CONTAMINADO, HACIENDO EXCAVACIONES DE A LO MENOS TRES METROS DE PROFUNDIDAD Y EN UN RADIO AMPLIO, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA LIBERACION DE GASES, HIDROCARBUROS, Y DEMAS CONTAMINANTESQUE ERAN PERCIBIDOS A METROS DE DISTANCIA.

Así aparece, en la publicación del Diario el Mercurio de Valparaíso de fecha 25 de Septiembre que señala y anuncia la interposición del presente Recurso:

JARA & MARÍN ABOGADOS

que no tiene nada, está en cero por ciento. Lo más grave es que las puertas originales del teatro fueron a restauración a Maderas Haas, en Concón, pero tampoco le han cumplido con los pagos al proveedor, por lo que

dia, pero nunca pudieron. Deben más o menos 180 días. Tenía que restaurar las puertas originales, eran 80 y alcanzamos a entregar 40, más o menos. Queremos hacer el trabajo, yo creo que Viña se lo mere

los sueldos de agosto, el finiquito y mis cotizaciones desde mayo, en mi caso. Quienes están trabajando tampoco recibieron los sueldos de septiembre. Ayer tuvieron una reunión y en la empresa dijeron que es

ras audiencias con la empresa. Hay gente que lleva tres meses con la denuncia en la Inspección del Trabajo y todavía no llegan a ningún arreglo”.

Al respecto, el jefe de Inversiones de la Secretaría Comunal

pagos pendientes que dejó la empresa con trabajadores”.

RELICITARÁN LO PENDIENTE

En cuanto a lo que ocurrirá con el teatro, el profesional aclaró que “las obras civiles re-

sabemos que la empresa está con insolvencia financiera y eso nos alertó porque pueden terminar las obras detenidas no sólo de Viña, sino que todas las que he mencionado”, aseveró. **CS**

Agrupación interpondrá acción contra trabajos en Las Salinas

VIÑA DEL MAR. Agrupación cuestiona remoción de tierra, pero inmobiliaria dijo que hubo autorización del SEA y Salud.

V ecinos y dirigentes sociales de Viña del Mar, en conjunto con la Agrupación Un Parque para Las Salinas, anunciaron que interpondrán un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso por estar en contra de la remoción de tierra realizada por la Inmobiliaria Las Salinas en el terreno de las expectoras, tras considerar que la firma no cuenta con el per-

miso ambiental necesario para hacerlo y que dicha acción es un peligro para la comunidad.

“Nos parece de suma gravedad el efectuar remociones de tierra u obras, por mínimas que sean, sin permisos, sin claridad de la efectividad de los métodos para remediar y atacar dicha contaminación por la posibilidad de liberación y esparcimiento de contaminantes que aquello impli-

ca. No es sólo una acción ilegal, sino que también de alto riesgo para la población e incluso para los mismos trabajadores que ejecutan dichas faenas”, dijo Hernán Madañaga, vocero a cargo.

“Es de una irresponsabilidad inaceptable lo realizado por la empresa y como agrupación estaremos muy atentos a cualquier acción de este estilo para denunciarla y rechazarla”, añadió.



REMOCIÓN DE TIERRA OCURRIÓ EL 2 DE SEPTIEMBRE EN EL PAÑO.

El jefe del área ambiental de la inmobiliaria Las Salinas, Camilo Quiroga, explicó que “el día 2 de septiembre realizamos un análisis de olfatos con el objetivo de caracterizar la emisión odorante de los suelos de Las Salinas, en cuanto a intensidad y otras variables. Esto se realizó con autorización de los organismos competentes y en coordinación con el Servicio de Evaluación Ambiental y la Seremi de Salud”.

Consignó que los datos recabados son para “profundizar la información ya entregada en el EIA y responder a consultas emitidas en el proceso de Evaluación Ambiental, es decir, serán parte de la Adenda que entregaremos a la autoridad el 18 de octubre”. **CS**

7.- El fallo impugnado en esta parte JUSTIFICA LA ACTUACION DE LA RECURRIDA, REPRODUCE Y REPITE LOS MISMOS ARGUMENTOS DEL INFORME DE LA INMOBILIRIA LAS SALINAS (Sin ninguna novedad intelectual), al señalar en su considerando Cuarto:

“Que, la recurrida expuso en su informe y en estrados que el hecho denunciado se ejecutó el día 2 de septiembre de 2019, con una duración de poco más de 3 horas, sin que fuera controvertido por la contraparte; que esta misma parte reconoció al inicio de su alegato que el recurso había perdido oportunidad y objeto, por cuanto el trabajo que se desarrolló dicho 2 de septiembre consistió en obtener unas muestras de tierra para hacer medición de olores como parte de las exigencias del proceso de evaluación ambiental, lo que no se ha repetido; que vistos los cinco videos que se mantienen en custodia, se observa en medio de un paño de terreno de grandes dimensiones, una maquinaria y a su lado un montículo de tierra, mientras circulan vehículos por el entorno, sin que se detecte conmoción alguna que pudieren atribuirse a personas que se encuentran sometidas a tener que soportar los olores provenientes de suelos y tierras “contaminados e irrespirables”.

JARA & MARÍN ABOGADOS

Argumento y considerando, que aparece como contrario a derecho, desde que el hecho que hubiese sido intervenido el paño las Salinas, per se implica la liberación de contaminantes incluyendo gases e hidrocarburos.

Tampoco se puede MINIMIZAR LA INTERVENCION DE MAQUINARIA PESADA EN SEPTIEMBRE DE 2019 Y SUS EFECTOS.

LO UNICO CIERTO ES QUE, AL REALIZAR ESTE MOVIMIENTO, EXCAVACION, MUESTRA O MENSURA EN EL PAÑO QUE SE ENCUENTRA CONTAMINADO ACTUALMEMNTE POR HIDROCARBUROS, GASES Y METALES PESADOS QUE AUN AHORA NO SE HAN MITIGADO, LA RECURRIDA NO CONTABA NI CON UN MEMORNADUM, OFICIO O RESOLUCION ALGUNA PARA HACERLO.

7.- Es increíble que el redactor del fallo señale, para fundamentar sus argumentos de rechazo, la circunstancia que se habían revisados los videos acompañados al recurso, y que el tribunal No habría observado mayor contaminación, llegando a decir que incluso se puede ver en las imágenes que “pasaban autos”, por lo que Balbontín discurre que la intervención fue MINIMA E INOCUA. Esta situación es desmentida en el reportaje sobre la intervención de la recurrida en el paño del programa de TVN 24 horas, de Noticias Región de Valparaíso, realizado por la periodista Karen de Michellis, quién en terreno constató con fecha 26 de Septiembre de 2019, que aún quedaban restos de contaminación por gases, según sus propios dichos, y desde que la acompañan al hoyo que quedó miembros del auto llamado “Comité científico” (por cierto, todos ellos paniaguados de la inmobiliaria).

Que inclusive, con fecha 15 de Septiembre de 2019, 13 días después de haber CONTAMINADO, aparece una publicación a dos planas completas, también en el Mercurio de Valparaíso de la empresa recurrida, con declaraciones que eran una verdadera burla a los vecinos y a sus derechos constitucionales específicamente a su integridad física y síquica, como al vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que el Gerente de la Inmobiliaria declara:

correspondiente a la etapa final de saneamiento que ingresó el 5 de diciembre de 2018 al Servicio de Evaluación Ambiental y cuyo plazo de recepción de respuestas a las observaciones -255 de la comunidad y 133 de servicios públicos- vence el próximo mes.

En la definición del proyecto de saneamiento participaron, además de Luis Álvarez, Marcel Szantó, doctor, máster e Ingeniero en Caminos, Canales y Puertos de la U. Politécnica de Madrid, director del Grupo de Investigación de Residuos Sólidos (GRS) y académico de la PUCV; Salvador Donghi, biólogo PUCV y con estudios en Biología celular y Biotecnología en State University of New York y gestión integral en medio ambiente en la Universidad Europea Miguel de Cervantes; Michael Seeger, bioquímico, doctor en Ciencias de la Universidad de Chile, y director del Laboratorio de Microbiología Molecular y Biotecnología Ambiental de la Universidad Técnica Federico Santa María (UTFSM); y Roberto Orellana, doctor en Microbiología de la U. de Massachusetts e investigador de la UTFSM en las áreas de suelos contaminados con hidrocarburos y ecología de virus en ecosistemas acuáticos.

PROYECTO FASE FINAL DE SANEAMIENTO

Se trata de un plan de biorremediación a un costo de US\$55 millones en que se propone la utilización de microorganismos -bacterias- que absorben y digieren los contaminantes, en este caso los hidrocarburos, para el caso de los suelos o las aguas profundas que así lo requieren.

En otros casos, se plantea la disposición del suelo en biopilas, que son montículos de arena contenida en polietileno de alta densidad y con cubierta. Mediante tuberías se succiona aire, lo que permite la renovación de la fuente de oxígeno, que es capturado para pasar por un filtro de carbón activado a fin de eliminar los compues-

E Esteban Undurraga, gerente de Desarrollo de Las Salir

“EN ESTE PROYECTO HEMOS TRABAJADO POR CASI 20 AÑOS, SIEMPRE CON ALTOS ESTÁNDARES, SIN APUROS NI ATAJO”

“Hoy tenemos mucha más información sobre los impactos de las fuerzas de la naturaleza y la prevención se ha convertido en un elemento central en el diseño de cualquier proyecto urbano”, sostiene el gerente de Desarrollo de Inmobiliaria Las Salinas, Esteban Undurraga, a propósito de algunos de los cambios introducidos en la normativa urbana con posterioridad a la primera etapa de saneamiento del terreno de las explotadoras de Viña del Mar, entre 2009 y 2013, y que incidirán en el futuro proyecto que impulsa la empresa del grupo Copac en el sector.

Los mapas reformulados de inundación por tsunami, por ejemplo, se tradujeron en la decisión de que no haya uso habitacional en los primeros niveles de las edificaciones del futuro proyecto de desarrollo urbano, y además se contará con planes de evacuación vertical, accesibles para todo viñamarino que transite por el sector en caso de emergencia, anunció el ejecutivo, quien abordó diversos aspectos vinculados con la iniciativa.

DESPEJAR CUALQUIER DUDA

En relación a la entrega de las respuestas de la empresa a las observaciones planteadas por la comunidad y los servicios públicos en el marco del Estudio de Impacto Ambiental para la etapa final de sa-



Paradojal que el mismo gerente de la empresa que **INGRESA RETROEXCAVADORAS AL TERRENO QUE ESTA CONTAMINADO Y REMUEVE INDISCRIMINADA Y ARBITRARIAMENTE LA SUPERFICIE DE ESE UN PAÑO SIN AUTORIZACION ALGUNA Y SIN CONTAR CON UN PERMISO PARA ELLO**, señale ese día que el proyecto tiene **ALTOS STANDARES** y que pretende **DESPEJAR CUALQUIERA DUDA**.

De hecho, al informar el presente recurso, antecedente que el fallo impugnado ni siquiera menciona, reconoce la recurrida que **NUNCA TUVO PERMISO ALGUNO** y que “su alto estándar”, no fue más que una carta al filo de la fecha de intervención e ingreso de retroexcavadora donde **NOTIFICAN LA AUTORIDADES Y A LA COMUNIDAD** lo que pretendían hacer.

8.- Tampoco. el abogado integrante, redactor del fallo, repara, ni pondera los informes de los organismos medioambientales competentes a quienes se les solicitó informaran si la Inmobiliaria había obtenido autorización, y/o a lo menos que se fiscalizara el ingreso de retroexcavadoras al paño de Salinas. En efecto en su oportunidad se solicitó y se ordenó oficiar a:

JARA & MARÍN ABOGADOS

1.- Al municipio de Viña del Mar a fin de que informara, si la recurrida solicito o no permiso para ingresar maquinaria pesada al terreno ya individualizado.

En este sentido y con fecha 22 de Octubre el Municipio y la D.O.M. Informa lo siguiente:



MEMO : N° 2047

ANT: : ING. DOM N° 17.965/2019
MEMO JUR. N° 1.021/2019

MAT : PETROLERAS LAS SALINAS

VIÑA DEL MAR, - 7 OCT. 2019

DE : SR. DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

A : SR. DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

En relación a ingreso del antecedente, que nos solicita informar si existe alguna autorización para el ingreso de maquinaria pesada a terreno de las Ex Petroleras en el sector de Las Salinas, para realizar movimientos de tierra, podemos informar, que revisados nuestros archivos y sistemas computacionales de la D.O.M., no se registran ninguna autorización de obras en la propiedad.

Saluda atentamente a Ud.




JULIO VENTURA BECERRA
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES



GBC/gbc

Distribución:

1. Interesado
2. Archivo D.O.M.
3. Sección Inf. Ing. Constr. PUBLICIDAD

JARA & MARÍN ABOGADOS

En breve resumen la inmobiliaria las Salinas No contaban con permiso municipal, ni menos PLAN de manejo alguno que autorizara la remoción de tierra tal y como se realizó, sin autorización, ni monitoreo alguno de autoridad competente.

Un segundo oficio fue dirigido a *“la SEREMI de Medio Ambiente a fin de que informe sobre los elementos contaminantes que se encuentren en el Terreno ya individualizado,”*

Secretaria Ministerial Regional que responde mediante oficio 672 de fecha 18 de octubre de 2019, y al que adjunta el memorándum 35 de 29 de enero de 2019 que hace las siguientes observaciones al proyecto (aun no respondidas por la recurrida) y que señala:

Descripción del proyecto o actividad

- Se solicita al titular indicar claramente la secuencia de excavación, superficie y volumen de suelo Tier 1, Tier2, suelo biopila y suelo RESPEL a tratar, tanto para el paño Norte como para el paño Sur. Lo anterior, a modo de ordenar la información para para su futura implementación y facilitar el seguimiento ambiental (fiscalización).
- Para el caso de los suelos que se les aplicará tratamiento con biopilas, se requiere que el titular presente una variable de seguimiento, con su respectiva fórmula que permita definir la tasa de biodegradación de los THP y definir el hito de término.
- Se solicita al titular definir claramente los hitos para las distintas fases del proyecto, que permitan el adecuado seguimiento y fiscalización del proyecto.
- Se solicita al titular remitir y adjuntar muestreo de suelos en formato dwg, o shape. Adicionalmente, un Project o similar donde se detalle la distribución de cada contaminante de interés en el sitio. Esto se debe considerar en lo solicitado en el punto 1 de procedimientos de remediación.
- Indicar la eficiencia de las biopilas en época de invierno, así como el manejo de las variables que permitan asegurar una eficiente tasa de biodegradación.
- Indicar el mecanismo de remoción de la infraestructura existente en paño Sur.
- Se solicita al titular aclarar cuál será el valor específico de remediación para cada matriz en una única tabla, considerando que para cada escenario se hace un análisis respecto al SSCL obtenido de la

Es decir, las observaciones efectuadas por la Seremi de Medio Ambiente a esta EIA desde febrero de 2019, especialmente lo señalado en el tercer párrafo, desde que sí la inmobiliaria las Salinas hubiese cumplido con esta exigencia, por cierto, habría solicitado autorización para ingresar y remover parte del terreno contaminado el 2 de Septiembre del año pasado. Pero en su Informe de la SEREMI aludida, concluye:

JARA & MARÍN ABOGADOS

v. Conclusiones

De acuerdo a lo revisado anteriormente, la información presentada por el Proponente en su EIA, Anexo 2.1 "Evaluación de riesgos para la salud humana", no considera el suelo superficial como una fuente de contaminación potencial, existiendo potenciales fuentes secundarias de contaminación en el suelo subsuperficial y en el agua subterránea, según lo descrito anteriormente.

Sin embargo, se informa que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentra en trámite y a la espera de la presentación por parte del Proponente, de la respuesta al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") al EIA del Proyecto. En efecto, habiéndose pronunciado esta SEREMI del MMA con observaciones al EIA que dicen relación, principalmente, con la eficiencia de las tasas de biodegradación en distintas condiciones y los mecanismos de verificación y seguimiento ambiental, y conteniéndose en el referido ICSARA múltiples solicitudes relacionadas con la componente suelo, el Proyecto estará sujeto a aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones que podrían modificar la caracterización físico química del suelo y por ende la identificación de sus contaminantes.

POR TANTO,

Informe que corrobora que la recurrida, aún pendiente las observaciones señaladas en este oficio, y sin justificación e ilegalmente ingresa la fecha señalada a un paño completamente contaminado, para remover más de 5 metros de profundidad, sin estar amparado en norma alguna.

. Que también, y, en tercer lugar, se ofició *A la SEREMI de SALUD de la Región de Valparaíso para que informara si los contaminantes ubicados en el área del paño de Salinas afectan o no a la salud de las personas*. Esta repartición en distintos y contradictorios oficios señalo que NUNCA autorizó la acción de la recurrida, y que incluso después de la presentación de esta acción Constitucional fiscalizó, más de 20 días después el paño intervenido. En efecto el Ordinario 181 de 25 de Enero de 2019, que aún no ha sido respondido, precisamente observaba y ponía dudas la actuación de la recurrida, en esta materia, así en lo señalaba:

JARA & MARÍN ABOGADOS

1.- En atención a la sección "1.7.1.3.5.4 Control del proceso de Operación de la Biopila", parte del capítulo 1 de esta EIA, se solicita al Titular informar como a partir de un analizador multigas (detector condicionado para evaluar una cantidad limitada de gases), desconociendo su validez analítica, puede

establecer que la emisión de gases potenciales emitidos tanto de las biopilas como de los movimientos de suelo propiamente tal no generarán daños o molestias en el área de influencia colindante a la ejecución del proyecto, considerando que de la emisión de gases pueden transferir a la atmósfera gases dañinos o potencialmente generadores de olores molestos que el detector no mantendrá la capacidad de cualificar y/o cuantificar.

Posteriormente se Reitera esta misma aprehensión, en el oficio que responde a la Corte la solicitud de informe del Tribunal de Alzada porteño, que lleva el N° 2052 de 17 de Octubre de 2019 que además da cuenta que, a consecuencia de esta acción Constitucional, la SEREMI de mayor relevancia en este Recurso, se digna a efectuar una Fiscalización tan solo el 27 de Septiembre de 2019, al señalar:

JARA & MARÍN ABOGADOS

4.- Por último y en relación a los hechos que motivaron la interposición del presente recurso de protección, adjuntamos acta de fiscalización levantada con fecha 27 de septiembre del año en curso.

Saluda atentamente a VS.



**SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
SECRETARIO REGIONAL
* REGIÓN DE VALPARAÍSO ***

FRANCISCO ALVAREZ ROMAN
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN VALPARAÍSO**

De esta forma, y sin perjuicio, de la nutrida documentación y antecedentes informados por esta SEREMI. Creemos que, en su oportunidad, esta repartición de salud NUNCA AUTORIZO, ni por medio de un memo u oficio ordinario esta intervención, sino que en una suerte de arrepentimiento Fiscaliza de manera extemporánea el paño y lugar intervenido (27 de Septiembre de 2019), Llama la atención, que en ninguno de sus 4 Informes esta repartición señalase que se le había “informado”, de esta intervención en una “reunión” conforme lo señala el siguiente documento:

JARA & MARÍN ABOGADOS



Santiago, 26 de agosto de 2019

ILS-339-2019

Señor
Francisco Javier Álvarez Román
SEREMI SALUD
SEREMI de Salud, Región de Valparaíso
Presente



REF.: INFORMA EJECUCIÓN DE ESTUDIO DE OLORES Y DESARROLLO DE PROGRAMA DE OPTIMIZACIÓN DE BIOPILAS EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA, CON SUELOS PROVENIENTES DEL TERRENO LAS SALINAS

De mi consideración:

Junto con saludarle, me permito a través de la presente informar acerca de la realización de ciertos estudios asociados al terreno de Las Salinas. El objetivo de estos estudios es dar respuesta a consultas contenidas en el Anexo Con Observaciones Ciudadanas al ICSARA (Carta SEA N°398/2019, de fecha 1 de Julio de 2019), en el marco de la calificación ambiental del EIA del proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas".

El primero de ellos corresponde a un estudio de caracterización de olores (olfatometría), a realizarse en el mismo terreno, en virtud del cual se contempla realizar una excavación acotada en el terreno para descubrir suelos impactados, donde un equipo de ENVIROMETRIKA especializado en olores, efectuará estudios de olfatometría. Se contempla realizar excavaciones acotadas en dos instancias: en la primera y en la cuarta semana de Septiembre de 2019.

El segundo estudio corresponde a un programa de optimización de la tecnología de Biopilas con suelos provenientes del terreno Las Salinas, que se está trabajando conjuntamente entre Inmobiliaria Las Salinas y el departamento de biotecnología de la Universidad Técnica Federico Santa María (UTFSM). Este será realizado en las instalaciones de la Universidad, particularmente en su Sede Viña del Mar, cuya dirección es Avenida Federico Santa María 6090, Viña del Mar/Quilpué.

La obtención de los suelos necesarios para este segundo estudio se realizará durante las excavaciones de septiembre asociadas al estudio de olfatometría, ocasión en la que se retirará aproximadamente 100 m³ de arena para ser trasladada hacia la referida sede de la Universidad.

Tanto el estudio de olfatometría (liderado por ENVIROMETRIKA) como el programa de optimización (liderado por UTFSM) serán, ejecutados conjuntamente con profesionales de Golder Associates de Chile, y desarrollados bajo estrictos estándares de seguridad, salud y medio ambiente, dando estricto cumplimiento a toda la normativa de seguridad laboral aplicable.

1

JARA & MARÍN ABOGADOS



Quedamos a su disposición para aclarar cualquier inquietud, y por cierto, aprovechamos la instancia para invitarlo a un reconocimiento de estos estudios en campo cuando lo estime conveniente. En caso de requerir contactarnos, puede hacerlo a ambiental@lassalinas.cl y/o al teléfono 224617080.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Jaime Esteban Undurraga Atria
Gerente de Desarrollo
Inmobiliaria Las Salinas

C/c:

- SEREMI de Energía
- SEREMI de Minería
- SEREMI de Obras Públicas
- SEREMI del Medio Ambiente
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- SERNATUR
- Servicio de Evaluación Ambiental
- Intendencia de la Región de Valparaíso
- Gobernación Marítima de Valparaíso
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo
- I. Municipalidad de Viña del Mar
- SEREMI de Bienes Nacionales
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

JARA & MARÍN ABOGADOS

En otras palabras, esta SEREMI a sabiendas que existiría esta intervención y que pudiese causar contaminación a la población adyacente, no fiscaliza, y menos resuelve, con un acto administrativo dentro del contexto de la EIA pendiente, si se autoriza o no el ingreso de la retroexcavadora al paño las Salinas

Por último, se ofició también al Director Regional del SEIA a fin de que informara el estado actual del EIA respectivo, y que señale si autorizó o no a la inmobiliaria al uso de maquinarias para remover material en el terreno. Esta respuesta de esta repartición es simplemente insólita y raya en el absurdo al señalar, al efecto en el Ordinario 345 de 10 de Octubre de 2019 que:

II.- Autorización para remover material con maquinarias.

1.- En relación a la consulta respecto a si el SEA Región de Valparaíso autorizó o no a la Inmobiliaria Las Salinas Ltda., al uso de maquinarias para remover material en el terreno, cumpla con informar que la Evaluadora del SEA Región de Valparaíso, Sra. Sandra Fuentes Troncoso, asignada para la evaluación de este proyecto, fue convocada por la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Salud de la Región de Valparaíso, para asistir a una reunión de Lobby con el Titular, la que se realizó el 12 de agosto de 2019, y en la que participaron funcionarios de Salud, representantes de Inmobiliaria Las Salinas Ltda. y la Sra. Fuentes Troncoso, entre otros, se adjunta un copia del Acta de Asistencia de la citada reunión. Según lo informado verbalmente por la evaluadora Sra. Fuentes a la suscrita, la reunión se realizó porque el Titular quería saber si para efectuar la prueba de olfatometría y el programa de optimización de la tecnología de Biopilas, requería contar con algún permiso sectorial de la SEREMI de Salud, los funcionarios de Salud le solicitaron que enviara una carta informando lo que se realizaría en el terreno y para qué fines. El titular envió la carta explicativa a la Seremi de Salud, misiva que recibimos en copia en este Servicio con fecha 27 de agosto de 2019, la que se adjunta al presente informe.

Quedando atenta a cualquier requerimiento de SSI., se despide cordialmente,

Esta respuesta del SEA es casi una burla, desde que, teniendo la obligación legal de supervisar, fiscalizar y autorizar, una remoción de tierra de esta naturaleza, en el marco de una EIA cuyas observaciones aún no han sido evacuadas, se remite a informar que se le “informó en una reunión” de la remoción y toma de muestra del terreno contaminado, y lo que es peor la funcionaria encargada, se limita a “informar

JARA & MARÍN ABOGADOS

verbalmente” de esta circunstancia. Además, en el referido oficio justifica su INACCIÓN CULPABLE E ILEGAL en que la SEREMI de Salud, sería la que habría autorizado esa intervención y remoción de tierra.

Es particularmente grave que además y en esa misma ocasión se les informa a todos los organismos públicos competentes, que se haría, en el transcurso de Septiembre una excavación, remoción carga y traslado mucho mayor de más de 100 metros cúbicos, sin que el SEIA, como legalmente le compete nada dijera al respecto.

9.- Decimos al efecto que la actuación de la Inmobiliaria es ilegal desde que la Ley 19300 en su Artículo 2° señala que para todos los efectos legales se entenderá por ...i) *Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un b) proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”*

A su vez el Art. 4° respecto de la participación ciudadana explica: Artículo 4°. - *Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.*

En el mismo cuerpo legal, en su art. 8° se señala claramente:

“Párrafo 2° Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8°. - Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima

JARA & MARÍN ABOGADOS

competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior. (lo destacado es nuestro).

A su vez, el Art. 12 de la LOCBMA señala:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.*
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.*
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, **el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.***
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;*

JARA & MARÍN ABOGADOS

f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable”.

De esta manera y sólo de la lectura de los artículos reproducidos se tiene que la actuación de la recurrida FUE y ES TOTALMENTE ILEGAL, desde que la recurrida no cumplió con lo establecido en las normas descritas en cuanto a someterse en el Estudio de Impacto Ambiental aún con observaciones pendientes, a la autorización necesaria, y/o plan de manejo previo, autorizado por la autoridad competente.

De la misma forma, las normas citadas deben concordarse con los artículos pertinentes del Decreto N° 40 que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Que en su Art. 1° señala “*Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.*”

A su vez el Art. 5° de dicho cuerpo legal establece:

“Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso de que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores

d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

JARA & MARÍN ABOGADOS

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.”

Asimismo, los Arts. 21 y 24 del Reglamento señalan como se tramita y sustancia el expediente del Estudio de Impacto Ambiental, y los órganos necesariamente interviene en el mismo,

De la misma manera el Art 35 del Reglamento, al momento de señalar la instrucción del Estudio de Impacto Ambiental, en la parte pertinente señala:

“...Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde”.

En el caso sublite, la recurrida. al momento de ingresar y hacer la excavación, aún no se hacía cargo de todas y cada una de las observaciones de las mismas autoridades a las que se les “informa” de la intervención.

En definitiva, y a modo de resumen la actuación de la recurrida es evidentemente ILEGAL desde que, como se ha señalado en las normas reproducidas, estando pendiente la E.I.A. y las observaciones, NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE que sólo se informe a los organismos competentes de una intervención de tal envergadura en el paño las Salinas que en si misma cause contaminación y efectos en la salud de las personas.

10.- Que se suma a todo lo anterior, que el fallo impugnado no considera, ni menciona que la actuación de la recurrida también es ilegal y arbitraria desde que la el

JARA & MARÍN ABOGADOS

principio de participación ciudadana, piedra angular de nuestra institucionalidad ambiental TAMPOCO FUE RESPETADO por la recurrida desde que pretende hacer “participar” a la comunidad afectada TAN SOLO INFORMÁNDOLE POR UNA CARTA ,de la acción arbitraria acometida como se lee en la misivas (todas coincidentemente de 29 de agosto a 2 días de la acción arbitraria e ilegal) en que la Inmobiliaria las Salinas se digna a señalar esa situación. Por cierto, que NINGUNA de esas MISIVAS TIENEN FECHAS DE RECEPCION, lo que hace dudar de su autenticidad y envío. Así la propia recurrida acompaña estas dudosas cartas, en las que se lee:



JARA & MARÍN ABOGADOS



Santiago, 29 de agosto de 2019
ILS- 339 -2019

Señores
Comunidades Vecinas Terreno Las Salinas
Presente

REF.: INFORMA EJECUCIÓN DE ESTUDIO EN TERRENO LAS SALINAS

De mi consideración:

Junto con saludarle, me permito informar la realización de un estudio en el terreno de Las Salinas exclusivamente los días 30 de Agosto y 2 de Septiembre de 2019 (no incluido el fin de semana).

El objetivo de esta investigación es la caracterización de olores (olfatometría) para dar respuesta a consultas ciudadanas en el marco de la calificación ambiental del EIA del proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas". Durante los días mencionados, se contempla realizar una excavación acotada para que un equipo especializado de la empresa ENVIROMETRIKA, efectue mediciones de olfatometría.

Cabe mencionar que las obras se realizarán conjuntamente con profesionales de la empresa de ingeniería Golder Associates de Chile, así como de la empresa Vía Limpia, quien será la encargada del movimiento de suelos, todo esto supervisado por el Área Ambiental de Inmobiliaria Las Salinas, con el fin de que este trabajo sea desarrollado bajo estrictos estándares de seguridad, salud y medio ambiente, dando riguroso cumplimiento a toda la normativa de seguridad laboral aplicable.

En caso de requerir contactarse con nosotros lo puede hacer al mail ambiental@lassalinas.cl o al telefono +56 932556721.



Gonzalo Undurraga Gómez
Encargado de Relación Comunitario

Inmobiliaria Las Salinas

Sergio Navarro
13226422-D
Asistente Administrativo

JARA & MARÍN ABOGADOS

Conforme a lo expuesto, ESTAS MISIVAS, DE DUDODAS EMISION Y LEGITIMIDAD NO CUMPLEN CON EL MINIMO ESTANDAR DE PARTICIPACION CIUDADANA, Y SE CONVIERTEN ASI EN UNA EVIDENTE ILEGALIDAD. Cuestión que por cierto el fallo que se impugna no considera, pondera NI MENOS SE PRONUNCIAN AL RESPECTO.

11.- En resumen, la empresa recurrida lisa y llanamente, sin ningún miramiento, ha REALIZADO EXCAVACIONES, CON MAQUINARIA PESAS QUE HAN LIBERADO CONTAMINANTES Y GASES CUYOS EFECTOS NO SE PUEDEN PONDERAR AUN, sin contar con un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO, ni autorización alguna de la autoridad ambiental competente, lo que derechamente contravienen de las normas citadas y aplicable al caso

Así las cosas, por una parte, los trabajos de excavación indiscriminado con maquinaria pesada, sin contar con permiso ambiental, ni municipal alguno que se efectuaron y que se seguirían efectuando en el paño denominado petroleras las Salinas; priva a los actores de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, amenaza su derecho a la vida, y su integridad psíquica y física, como asimismo conculca su derecho de propiedad sobre sus hogares, estando en presencia de actos arbitrarios e ilegales.

En cuanto a la ilegalidad, en nuestra opinión la misma debe entenderse de manera amplia como sinónimo de antijuridicidad. Lo anterior comprende inconstitucionalidades –tales como la afcción de un derecho o libertad, incluso de aquellos que no son resguardados por el recurso en estudio, sin justo título para ello-, ilegalidades en el sentido estricto e incluso para el caso de procederse contra normas reglamentarias o sentencias vinculantes para quien incurre en los hechos. En otras palabras, ilegalidad podemos entenderla como contrario o vulneratorio de la norma jurídica; ilegal es **lo contrario a la Ley y al Ordenamiento Jurídico**.

Desde este punto de vista, la conducta de la recurrida por una parte, no puede sino calificarse como un acto ilegal, pues estando pendiente un Estudio de Impacto Ambiental, y sin que haya constancia de autorización alguna, ni de la autoridad Ambiental, ni Municipal, se ingresó con maquinaria pesada, excavó y removió en terre-

JARA & MARÍN ABOGADOS

nos CONTAMINADOS, . TODAS CIRCUNSTANCIAS QUE SIN DUDA AFECTARON Y SEGUIRÁ AFECTANDO A LA SALUD DE LAS PERSONAS Y VECINOS ALEDAÑOS A ESTA AREA; asimismo tampoco, al parecer, logra cumplir con las exigencias que la propia inmobiliaria se impuso al presentar el EIA de fines de 2018. Por último, y a consecuencia de acción, sin duda se contaminó y se contaminara con gases y metales aun no estudiados toda el área vecina que incluye lugares para hacer deportes como la recta las Salinas, hasta centros de atención medica como el Hospital Naval, sin perjuicio del daño ecológico irremediable

Por otro lado, la Nula previsión de la recurrida al realizar estas excavaciones sin siquiera proponer medidas de mitigación ambiental alguna, implica una omisión arbitraria e ilegal, lo que hace concluir que esta acción, adolece de evidente falta de legitimidad, en la medida que contraviene las terminantes exigencias que impone la Constitución, la LOCGBMA (19300) su reglamento, la ordenanza respectiva (LGUC y OGUC) y el plan regulador comunal de Viña del Mar, de tal manera que afectan directa e indirectamente las garantías constitucionales invocadas.

Sentado lo anterior, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha desarrollado el concepto de arbitrariedad relacionándolo con la razonabilidad con que deben desenvolverse las personas en sociedad.

A este respecto, resulta ilustrativa la opinión sustentada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en su sentencia de 24 de mayo de 1996, confirmada por la Excm. Corte Suprema en su fallo del 26 de Septiembre de 1996, la cual, en su considerando 18 señala que *“arbitrariedad desde el punto de vista conceptual necesariamente debe relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones, y no por el mero capricho o veleidad, que constituirían la primera”*¹.

El concepto que entrega el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es concordante con la opinión de nuestros Altos Tribunales de Justicia, señalando al efecto

¹ Gaceta Jurídica Nº 195, Pág. 64

JARA & MARÍN ABOGADOS

que la arbitrariedad consiste en un “acto o proceder contrario a la justicia, **la razón o las leyes**, dictado solo por la voluntad o el capricho” (énfasis agregado).

De suerte que puede concluirse que el concepto de arbitrariedad comprende la falta de razón o falta de razonabilidad en el despliegue de una conducta determinada (acciones u omisiones).

Tal es el caso de autos, a los peligrosos movimientos de tierra y excavaciones efectuadas la que al parecer no tuvo ni tiene autorización alguna, y con evidente destrucción del medio ambiente, especialmente el daño irremediable de la salud de los vecinos, como asimismo en la falta de toda razón, en la actuación de la recurrida, que menoscaban la integridad física y síquica de los actores, sus familias, hogares y en consecuencia el patrimonio de los recurrentes.

12. Por último, en cuanto a la condena en costas, mi parte debe también pedir su reconsideración, pues existe una prevención en el fallo impugnado de la Srta. Quezada que expresamente indica que mi parte tuvo más que motivo suficiente para litigar, lo que implica que **NO FUE TOTALMENTE VENCIDA**. Sin perjuicio de que mis representados, son por un aparte una corporación sin fines de lucro, y ciudadanos de a pie, sin dinero suficiente para pagar las mismas.

En tal virtud, esta parte estando dentro del plazo, interponen el presente recurso de Reposición, a fin de que la tercera Sala del máximo tribunal reconsidere la resolución recurrida y en definitivo revoque el fallo impugnado, solicitando:

- a) Se declare vulneratorio de los derechos garantizados en los numerales 1º, 8º, y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República el actuar arbitrario e ilegal, por parte la recurrida;
- b) Que se exima del pago de las costas a mi parte

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 1º, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, y demás disposiciones legales pertinentes.

A S.S. EXCMA PIDO; Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema de fecha 31 de marzo de 2020, acogerlo y en definitiva reconsiderar lo resuelto revocando el fallo

JARA & MARÍN ABOGADOS

apelado en su oportunidad, acogiendo el Recurso de Protección interpuesto, todo ello con costas